

Quito D. M., 10 de julio de 2013

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 86 numeral 3, último inciso; 436 numeral 9 de la Constitución de la República, y en concordancia con los artículos 18, 21, 22 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, durante la fase de verificación de cumplimiento, expide el siguiente auto, dentro de la causa signada con el número 0072-09-AN, sentencia N.º 0006-09-SAN-CC.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión en proceso de verificación cumplimiento

La acción por incumplimiento signada con el número 0072-09-AN fue presentada por el ingeniero César Rodrigo Díaz Álvarez, en contra del director general, Consejo Directivo del ISSFA, procurador general del Estado y ministra de Finanzas, causa que fue resuelta en sentencia N.º 0006-09-SAN-CC del 24 de noviembre de 2009, disponiéndose:

1. Declarar la procedencia de la acción planteada por el accionante, en su calidad de beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y, en consecuencia, disponer que el ISSFA dé estricto cumplimiento a la Resolución No. 737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en las condiciones de favorabilidad que manda la Constitución y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

2. El Director del ISSFA informará a esta Corte del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en el término de quince días.”

1.2. Informe interno sobre cumplimiento

El proceso de seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, por disposición del Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de julio del 2013, remitió a la Presidencia del Organismo el informe respectivo, en el que se concluyó:

“El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas incumplió con el término concedido por la Corte Constitucional para el período de transición, de 15 días para informar sobre la ejecución de la sentencia N. 0006-09-SAN-CC.

De la audiencia realizada el 8 de mayo del 2013, las 14h00 y de la documentación anexada se aprecia que existe incumplimiento de lo dispuesto por parte de la Corte Constitucional en la sentencia 0006-09-SAN-CC por parte del Instituto de Seguridad Social del las Fuerzas Armadas, en persona de su Director, el General de Brigada Edwin Roberto Freire Cueva; si bien se le canceló al accionante, en calidad de activo, su remuneración, siendo demostrado con la documentación que se adjuntó al expediente; para realizar dicho pago no se consideró el segundo inciso del Artículo 6 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995,¹ esto es la remuneración de Capitán de 3 años de antigüedad; corrobora a esta premisa la intervención del abogado Jorge Rosero, representante del ISSFA quien en la audiencia desarrollada sostuvo que no existe normativa legal que permita realizar el cálculo, lo cual se debe la imposibilidad del pago.

Con estos antecedentes, la Unidad de Seguimiento de Sentencias pone a consideración del Pleno los actos posteriores a la Audiencia de Cumplimiento realizada el día 8 de mayo de 2013, a las 14h00, a fin de que se decida lo que, de acuerdo a la Constitución y la ley, corresponda.”

1.3. Orden de la diligencia de la audiencia

Mediante providencia del 29 de abril de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, amparado en lo establecido en el inciso tercero del artículo 18 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso que se lleve a cabo una audiencia pública dentro de la causa 0072-09-AN, el día 8 de mayo de 2013 a las 14:00.

¹ “Art. 6.- Pensiones por invalidez total permanente.- Establécese una pensión mensual de invalidez para los combatientes que fueren declarados con invalidez total permanente. La pensión será equivalente a una remuneración completa, según el grado o el cargo que hubieren estado desempeñando, sin que la misma pueda ser inferior a la de un soldado. Si el combatiente fuere ascendido, la pensión será la que corresponda al nuevo grado o función.”

1.4. Audiencia

Conforme consta a fojas 230 del expediente, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que el 8 de mayo de 2013 a las 14h00, tuvo lugar la audiencia pública convocada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa N.º 0072-09-AN, en la cual comparecieron el accionante, señor César Rodrigo Díaz Álvarez, con su abogado defensor, doctor Daniel Guevara, y el abogado Jorge Rosero en representación del ISSFA.

1.5. Informes de las partes sobre el cumplimiento de la decisión

a. Informe del legitimado activo, César Rodrigo Díaz Álvarez

El señor César Rodrigo Díaz Álvarez, en lo principal señala lo siguiente:

Que el ISSFA en la audiencia realizada el 8 de mayo de 2013 entregó una serie de documentos que evidencian los pagos realizados a su favor, en los cuales se cometen los siguientes errores de interpretación. Señala, por ejemplo, que el ISSFA mantiene el criterio de que el compareciente se retiró de las Fuerzas Armadas con el rango de teniente de 6 años de servicio, cuando conforme ha sido probado a lo largo del proceso, el grado con el que se retiró es el de capitán de 3 años de antigüedad, grado que ha sido reconocido por el mismo ISSFA en varios escritos presentados en el proceso. En este sentido, igualmente afirma que el ISSFA estableció una fórmula de cálculo tomando en cuenta el grado de discapacidad del legitimado activo, cuando tanto la resolución 737 del 2007, como la sentencia 006-2009-SAN-CC, emitidas por el ex Tribunal Constitucional, y la Corte Constitucional, para el período de transición, respectivamente, han establecido que la remuneración que le corresponde recibir, en estricta aplicación de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y su reforma, es una remuneración completa, conforme el grado en el que se retiró de las Fuerzas Armadas.

Indica que en este sentido existen pronunciamientos del ex Tribunal Constitucional, de la Corte Constitucional, para el período de transición, y del procurador general del Estado, en los cuales se explica la forma en la que se deben realizar los pagos a su favor, e igualmente, las obligaciones que debe cumplir el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las cuales se concretan en dos: la primera relacionada con el pago de las remuneraciones que le corresponden, y la segunda con el pago de dichas remuneraciones, conforme lo dictaminado por el procurador general del Estado, y lo ordenado tanto en la

resolución N.º 737-07, dictada por el ex Tribunal Constitucional, y la sentencia N.º 0006-09-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición.

Explica que existe un claro incumplimiento por parte de los funcionarios del ISSFA, puesto que el hecho no radica en el no pago de las pensiones, sino en la forma de hacer tales pagos, debido a que no se cumple lo ordenado en la sentencia constitucional en mención.

De esta forma, el accionante solicita que se nombre un perito liquidador, para que elabore un informe que contenga los valores que se encuentran pendientes de pago, a partir del mes de enero del año 2001 hasta la presente fecha, tomando en cuenta lo resuelto en las decisiones constitucionales aludidas, y los intereses que se hayan generado hasta la fecha en la que se elabore el informe. En igual sentido, solicita que a partir de la presente fecha, los funcionarios competentes del ISSFA procedan a cancelar mensualmente y de forma permanente a su favor, la remuneración que le corresponde a un capitán en servicio activo, conforme lo prescrito en la resolución N.º MRL-2011-000104, emitida por el ministro de Relaciones Laborales del 21 de abril del 2011, en la cual se establece la escala remunerativa de los servidores públicos en servicio activo de las Fuerzas Armadas. Adicionalmente, requiere que se tome en cuenta lo prescrito en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 2444 del 4 de enero de 2005, dentro del cual se manda a que las pensiones de los beneficiarios de la Ley 83 se ajusten automáticamente, de conformidad con el artículo 1 del mencionado cuerpo normativo, cada vez que exista variación en los sueldos.

Finalmente, requiere que en caso de que los funcionarios del ISSFA, responsables de realizar el pago de las obligaciones pendientes, decidan incumplir una vez más con lo ordenado en las sentencias constitucionales mencionadas, se sirva esta Corte proceder conforme lo prescrito en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ordenen el inicio de un proceso de destitución de los funcionarios responsables de cumplir con lo dispuesto en las referidas sentencias.

b. Informe del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)

En la audiencia celebrada el 8 de mayo de 2013, el general de brigada Edwin Roberto Freire Cueva, en su calidad de director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante ISSFA), por



medio de su abogado, señor Jorge Rosero Gallegos, comparece y expresa lo siguiente:

Indica el legitimado pasivo que el señor Cesar Díaz no participó como miembro activo de las Fuerzas Armadas dentro del conflicto bélico de 1995. Por el contrario, afirma que el señor Díaz efectuó las labores de desminado en los terrenos limítrofes con el Perú, donde ocurrió el accidente que provocó la pérdida de su pie derecho.

Señala que frente a este hecho, el ISSFA, mediante Acuerdo en el año 1995, calificó al señor César Díaz con una discapacidad parcial permanente del 50%. En este punto, el compareciente hace una diferenciación entre la discapacidad parcial permanente y la discapacidad total permanente, necesaria para efectos de generar futuras prestaciones a los miembros que participaron en el conflicto bélico. En este sentido, expresa que mediante acuerdo se le concedió al hoy legitimado activo una indemnización por 200 remuneraciones básicas, equivalentes a 15 millones de sucres.

Expresa que conforme la Ley 83, para la generación de beneficios se requiere una discapacidad total permanente, y no así una discapacidad parcial permanente, pese a lo cual, el ISSFA, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el ex Tribunal Constitucional, generó un acuerdo, y aún más, a pesar de no existir fórmula de cálculo para una pensión que no estaba comprendida en la ley, el ISSFA concedió la pensión al señor Díaz, tomando en consideración el grado que ostentaba al momento del accidente, esto es, de teniente con 6 años, conforme lo dispone la ley referida.

De esta forma, manifiesta que al señor Díaz se le ha concedido la prestación, conferidos los beneficios de la seguridad social, y se le ha cancelado las pensiones en la cuenta de ahorros del Banco del Pichincha, registrada por el propio legitimado activo para el efecto. Entrega documentación que respalda lo indicado.

Por tanto, considera el compareciente que no se puede hablar de un incumplimiento de pago por parte del ISSFA, porque el pago se lo realiza de manera mensual, en los términos indicados anteriormente, y adicional señala que los rubros de las pensiones se han revalorizado, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional y a lo previsto en la Constitución de la República y en las leyes y reglamentos que lo rigen, con la finalidad de prestar sus beneficios a todos sus afiliados.

1.6. Documentación presentada por las partes

Legitimado activo

Obra del expediente a fojas 309, 310, 313 a 321, los escritos presentados por el señor César Rodrigo Díaz Álvarez.

Legitimado pasivo

El abogado Jorge Rosero Gallegos, en la audiencia llevada a cabo el 8 de mayo de 2013, entregó a esta Corte documentación en 76 fojas, en las cuales consta lo siguiente:

1.- Copia certificada del Acta N.º 07-07-1, de la sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del 12 de julio de 2007, en la cual el Consejo Directivo resolvió: "...aprobar el procedimiento para la concesión de la pensión por Discapacidad Parcial Permanente a favor del señor CAPT. CESAR RODRIGO DIAZ ALVAREZ, y consecuentemente acoger la Resolución del Tribunal Constitucional, para cuyo efecto se deberá recabar del Ministerio de Economía y Finanzas los valores necesarios para el pago de la referida pensión desde el mes de enero del año 2001 hasta la presente fecha y aquellos valores para las futuras pensiones y sus revalorizaciones".

2.- Certificación de las pensiones asignadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas al señor César Rodrigo Díaz Álvarez, a partir del mes de noviembre de 2007, hasta abril del 2013, por un monto total de USD \$ 21.745.62.

3.- Copia certificada del Acuerdo N.º 0071511 del 26 de septiembre de 2007, mediante el cual la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA acuerda: "... Art. 1. CONCEDER al señor CAPT. DIAZ ALVAREZ CESAR RODRIGO a partir del 01 de febrero del 2001, mes siguiente a la fecha de la baja, la asignación de \$ USD 15,53 beneficio establecido en la "LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE GRATITUD Y RECONOCIMIENTO A LOS COMBATIENTES DEL CONFLICTOS BÉLICO DE 1995", de conformidad a lo estipulado en el Art. 6 y 13 esto es, la pensión será equivalente a una remuneración completa según el grado o cargo que hubieren estado desempeñando, que para el presente caso constituye la de Teniente de 06 años de servicio activo y efectivo, multiplicado por el 50 % del grado de discapacidad. ART. 2.- Conceder nueva pensión a partir del 01 de enero del 2005 con la



asignación de \$224,37, a partir del 01 de enero del 2006 con la asignación de \$ 232, 23; y, a partir del 01 de junio del 2006 con \$ 236,37...”.

4.- Copia certificada del Acuerdo N.º 961593 de la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, en el cual se “...concede por una sola vez al señor TNTE. EJTO. DIAZ ALVAREZ CESAR RODRIGO, la INDEMNIZACIÓN DE 200 salarios mínimos vitales de los trabajadores en general, equivalente al monto de \$ 15.000.000 de conformidad a lo que establece el Art. 3 literal b) de la Ley 83 publicada en el Registro Oficial No. 666 del 31 de marzo de 1995 y su reforma del 8 de mayo de 1996. Art. 2º.- El monto de la INDEMNIZACIÓN conferida, correrá a cargo del presupuesto General del Estado, previa transferencia que efectuará al ISSFA, para su pago al beneficiario y que se lo hará en la plaza de QUITO...”.

5.- Roles de pago a favor del señor DIAZ ALVAREZ CESAR RODRIGO, a partir de noviembre de 2007 hasta abril de 2013.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 numeral tercero, último inciso, en concordancia con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina la obligación de verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales; mecanismo desarrollado por la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la cual se resaltó la conexión de la ejecución de las decisiones constitucionales con el propio derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

Así, en su sentencia N.º 0012-09-SIS-CC², la Corte manifestó:

“(...) los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras ‘la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducente a la reparación integral’(...)”.

² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia n° 0012-09-SIS-CC, caso n°. 0007-09-IS.

En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, al constituir el máximo órgano de justicia constitucional del país, consideró que en virtud de su obligación primigenia de tutelar derechos constitucionales, no podía evitar velar por la reparación en los procesos constitucionales; en tal virtud, determinó "...el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento tardío de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral del derecho conculcado se torna una necesidad (...)³".

La reparación integral del derecho vulnerado, se constituye en una verdadera obligación para el juez constitucional, en concordancia con la naturaleza de un Estado constitucional de derechos y justicia, al amparo de lo determinado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera general prevé que esta "(...) procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (...)". Lo cual se encuentra en plena concordancia con lo previsto en el artículo 164 numeral 4 que prescribe: "En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión". Es decir, el proceso constitucional no termina con la expedición de la decisión, sino que es un punto medular la verificación de ejecución que realiza el juzgador que dictó la decisión, en el caso materia de este auto, la Corte Constitucional, pues no es sino hasta la ejecución integral de la decisión que los derechos constitucionales son resarcidos y encuentran plena vigencia.

En efecto, el artículo 86 numeral 4 de la Constitución determina "... si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley (...)".

De esta forma, se colige que la autoridad pública encargada de ejecutar la sentencia, puede ser removida de su cargo, y en caso de tratarse de particulares, se sujetará a las debidas responsabilidades civiles o penales que haya lugar,

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia n.º. 0004-09-SIS-CC, caso n.º.0008-09-IS.



cuando se han negado a ejecutar una decisión constitucional. De igual manera, el artículo 436 numeral 9 determina que la Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias, goza de la facultad para conocer y sancionar el incumplimiento respecto a lo ordenado en sentencias o en dictámenes constitucionales.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, cabe realizar la siguiente puntualización:

1. Que la sanción para la autoridad que deje de cumplir, será la destitución de su cargo; lo que implica que la autoridad reemplazante se encuentra obligada a dar cumplimiento de forma inmediata con lo ordenado.
2. Remisión hacia la ley respecto de las responsabilidades y sanciones a la que un particular se encuentra sujeto en caso de incumplimiento.
3. Se mantiene subsidiariamente la responsabilidad civil y penal de quien haya incumplido con una sentencia constitucional.

2.1. Análisis

A partir de la decisión constitucional cuya ejecución se supervisa, y verificada la información suministrada por las partes, esta Corte advierte la no ejecución integral de la sentencia N.º 0006-09-SAN-CC del 24 de noviembre de 2009, por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dado que los rubros cancelados por el ISSFA al señor César Rodrigo Díaz Álvarez, corresponden a los que debe percibir un teniente, más no a los que efectivamente corresponden al grado que ostentaba cuando se le reconoció su derecho contenido en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0006-09-SAN-CC en la parte considerativa señaló expresamente:

“... corresponde al Estado asegurar el respeto a los derechos constitucionales, más aún tratándose de personas que han sido declaradas héroes nacionales, y a quienes se pretende demostrar gratitud por el sacrificio ofrendado mediante la aplicación de la ley creada para el efecto; sin embargo, el desconocimiento o la ingratitud deja de lado el objetivo fundamental de la citada ley y, en consecuencia, deja vulnerados los

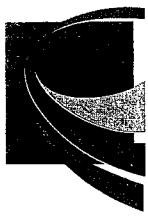
derechos que la misma ley otorga a los ex combatientes del conflicto del Cenepa...

... El artículo 6 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, se refiere solamente a los combatientes declarados con invalidez total permanente, y no a los declarados con invalidez parcial permanente, como es el caso del accionante; sin embargo, la Ley Reformatoria a esta Ley no diferencia el porcentaje de discapacidad, y otorga los beneficios de la Ley Especial No. 83 a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan participado en el levantamiento de campos minados instalados en la zona fronteriza, debido al Conflicto del Cenepa, y que hayan quedado en situación de invalidez total o parcial permanente. **El accionante, en virtud de la interpretación favorable, tiene el derecho a recibir una pensión mensual equivalente a una remuneración completa, según el grado o el cargo que hubiere estado desempeñando al momento de reconocerse este derecho.** Se entiende que esa remuneración es igual a la que percibe un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo y del mismo grado del beneficiario. El accionante debe recibir, además, todas las ayudas técnicas para facilitar su movilidad, y los demás beneficios que le corresponden conforme con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Estado...". (Las negrillas son de la Corte).

Es decir, la disposición contenida en la sentencia es clara, el señor César Rodrigo Díaz Álvarez es beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 en el grado de capitán, pues es este en el que se encontraba cuando fue dado de baja y se le reconoció su derecho contenido en el cuerpo legal antes citado.

Ahora bien, la Corte Constitucional no puede dejar de mencionar que del análisis de la documentación aportada en la audiencia, el señor César Rodrigo Díaz Álvarez, si ha recibido parte de las remuneraciones constantes en el derecho tutelado por parte de la sentencia constitucional a cargo del ISSFA, correspondientes a las del grado de teniente; sin embargo, también se verifica que se ha limitado el ejercicio del derecho tutelado, pues esta no era la disposición contenida en la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se verifica en el presente auto.

En tal virtud, frente a la inejecución parcial de la sentencia constitucional N.º 0006-09-SAN-CC que afecta los derechos constitucionales del señor César Rodrigo Díaz Álvarez, la Corte Constitucional resalta que las decisiones



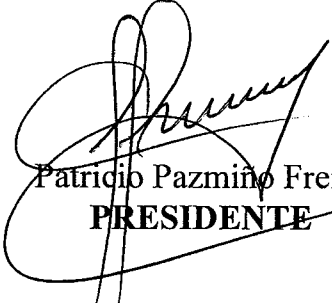
constitucionales deben ejecutarse integralmente en tutela efectiva de los derechos constitucionales de las personas, en tal virtud y consideración a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de haber observado el derecho al debido proceso de las partes, toda vez que: 1. Se llevó a cabo la audiencia correspondiente y 2. Se realizó el informe interno solicitado por el Pleno del Organismo, la Corte Constitucional ordena las siguientes medidas de cumplimiento.

III. DECISIÓN

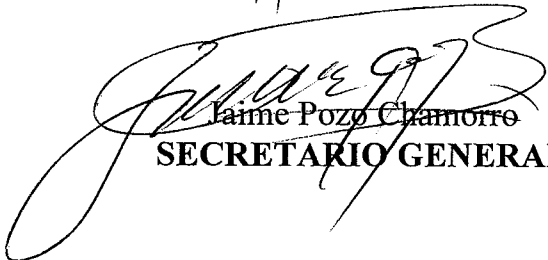
1. Ordenar al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por intermedio del director general y representante legal, en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a la concesión de los beneficios establecidos en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, tomando en consideración el grado que ostentaba al momento de reconocerse el derecho, esto es, el de capitán de las Fuerzas Armadas del Ecuador; en consecuencia, se cancelará mensualmente la remuneración que le corresponde al señor César Rodrigo Díaz Álvarez, en el grado de capitán, para lo cual se observará lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 2444 del 4 de enero de 2005, que ordena que las pensiones de los beneficiarios de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, se ajusten automáticamente cada vez que se produzca una variación en los sueldos, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Ordenar al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por intermedio del director general y representante legal, suministre al señor capitán César Rodrigo Díaz Álvarez la prótesis principal y de reserva de su pie derecho, conforme las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante, cada vez que sea necesario, por su condición de persona con discapacidad y beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
3. Disponer que para la determinación del monto económico correspondiente a la reliquidación de las pensiones y demás beneficios que tiene derecho el capitán César Rodrigo Díaz Álvarez, por ser beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto

Bélico de 1995, en el grado de capitán, desde la emisión de la sentencia N.º 0006-09-SAN-CC del 24 de noviembre de 2009, se proceda conforme lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N.º 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2013, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Ordenar que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por intermedio del director general y representante legal, ofrezca disculpas públicas al señor César Rodrigo Díaz Álvarez por el no cumplimiento efectivo de la sentencia constitucional N.º 0006-09-SAN-CC del 24 de noviembre de 2009, las que deberán realizarse en un diario de circulación nacional público o privado en el término de 10 días desde la notificación de este auto, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
5. Disponer que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por intermedio del director general y representante legal, informe documentadamente a la Corte Constitucional, la ejecución de las medidas aquí ordenadas en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, bajo prevenciones de destitución conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



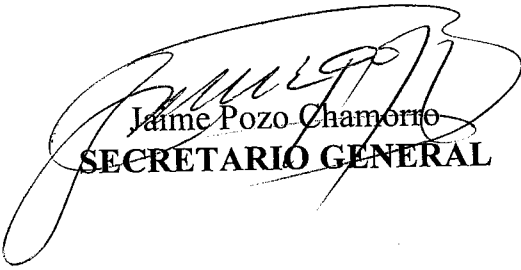
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

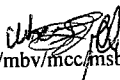


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbv/mcc/msb

